DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7907**

Fecha: **13 de agosto de 2010**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

ÍNDICE

		PAGINAS
ARTÍCULO I	BASE LEGAL Y PROPÓSITO	1
ARTÍCULO II	DEFINICIONES	1
ARTÍCULO III	POLÍTICA PÚBLICA	2
ARTÍCULO IV	DELEGACIÓN Y RESPONSABILIDAD	3
ARTÍCULO V	APLICABILIDAD	3
ARTÍCULO VI	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR	3
ARTÍCULO VII	ASIGNACIÓN Y USO DE VEHÍCULOS OFICIALES	4
ARTÍCULO VIII	IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS	5
ARTÍCULO IX	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS VEHÍCULOS	5
ARTICULO X	NOMBRAMIENTO DE CONDUCTORES OFICIALES	6
ARTICULO XI	SEGURIDAD DE VEHÍCULOS OFICIALES Y CONDUCTORES	6
ARTÍCULO XII	CUMPLIMIENTO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS	7
ARTÍCULO XIII	MEDIDAS DISCIPLINARIAS	12
ARTÍCULO XIV	TRASPASOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR	12
ARTÍCULO XV	SEPARACIÓN, DEROGACIÓN Y VIGENCIA	12

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

ARTICULO I: BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Se adopta este Reglamento con el propósito de establecer las normas que regirán la administración y control de los vehículos de motor adquiridos o alquilados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en virtud de la autoridad que confiere el Artículo 1B (3) (i) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y de conformidad con las disposiciones del Capítulo II de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO II: DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresa:

2.1 ADMINISTRADOR(A): El Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

2.2 SUBADMINISTRADOR(A): El Subadministrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

2.3 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: Oficina u área responsable de realizar las gestiones administrativa para dirigir y asegurar las debidas prácticas de adquisición, uso, control, mantenimiento y reparación de vehículos oficiales de la Corporación.

2.4 ASUNTOS OFICIALES: Las gestiones, trámites, servicios y funciones que realicen los empleados de la Corporación para fines oficiales compatibles con el servicio público en o fuera de las facilidades de la Corporación.

2.5 CONDUCTOR O CHOFER: Funcionario o empleado de la Corporación debidamente autorizado a manejar un vehículo oficial para fines públicos ya sea de la clase gerencial de confianza, carrera y/o unionado.

2.6 DIRECTOR DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: Empleado gerencial encargado de supervisar y dirigir la Oficina de Asuntos Administrativos.

2.7 FONDO O CORPORACIÓN: Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

2.8 SECCIÓN DE TRANSPORTACIÓN: Oficina encargada de supervisar, controlar y velar por buen uso y mantenimiento directo de todas las unidades de vehículo de motor que posee la Corporación.

2.9 VEHÍCULO OFICIAL: Todo vehículo de motor de la Corporación adquirido mediante compra, arrendamiento, traspaso, donación y que se utilice para la transportación de sus funcionarios o empleados o para la transportación de carga, equipo o suministros.

ARTÍCULO III: POLÍTICA PÚBLICA

Los vehículos de motor como medio de transporte son equipos muebles propiedad de la Corporación. Estas herramientas de trabajo son indispensables y fundamentales para realizar eficazmente las gestiones y servicios que se ofrecen al sector obrero patronal. Para que las operaciones y funcionamiento de la Corporación sea el más adecuado, es imperante contar con las unidades de vehículos de motor necesarias y que las mismas estén en óptimas condiciones.

A tenor con las disposiciones legales consignadas en la Ley núm. 12 de 24 de julio de 1985, menor conocida como Ley de Ética Gubernamental, según enmendada y la Ley núm. 22 de 7 de enero de 2000, mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito, según enmendada, la Corporación está tomando medidas y controles para asegurar el manejo y buen uso de los vehículos de motor, propiedad pública de la

Corporación. Como parte de estas medidas estamos poniendo en vigor este reglamento.

ARTÍCULO IV: DELEGACIÓN Y RESPONSABILIDAD

Por delegación del Administrador(a) el Director Asociado de Asuntos Administrativos tendrá la responsabilidad de adquirir, conservar, controlar, identificar y mantener registros adecuados de los vehículos de motor de la Corporación. La Corporación emitirá e implantará los Reglamentos, Normas o Procedimientos necesarios para la ejecución de estas funciones.

ARTÍCULO V: APLICABILIDAD

Este reglamento es de aplicabilidad en todas las dependencias de la Corporación y a todos los usuarios de vehículos oficiales de motor dentro o fuera de las instalaciones.

ARTÍCULO VI: ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

6.1 COMPRA: La adquisición de todo vehículo mediante compra, se efectuará siguiendo las disposiciones emitidas en el Reglamento de Compras y el Reglamento de la Junta de Subastas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

6.2 ALQUILER: Por situaciones de emergencia y por necesidades del servicio, el Administrador(a) autorizará el alquiler de vehículos de motor. Podrá autorizarse además, el alquiler de vehículos para sustituir bajas en la flota debido a reparaciones mayores o hasta tanto se complete el proceso de adquisición de vehículos. Estas unidades se alquilarán a través de la compañía que haya obtenido la buena pro en las subastas o cotizaciones efectuadas para estos fines, según establecido en el Reglamento de la Junta de Subastas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

6.3 VALOR DE LOS VEHÍCULOS: El valor del vehículo oficial a ser adquirido o alquilado para el Administrador(a) no sobrepasará la cuantía de cincuenta

mil dólares ($50,000). El valor del vehículo a ser adquirido o alquilado para el Subadministrador(a) no sobrepasará la cuantía de cuarenta y cinco mil dólares ($45,000).

El valor de cualquier otro vehículo adquirido o alquilado para uso oficial de la Corporación no sobrepasará la cuantía de treinta y cinco mil dólares ($35,000), excepto cuando se trate de camiones y vanes cuyo valor no sobrepasará la cuantía de cincuenta mil dólares ($50,000).

ARTÍCULO VII: ASIGNACIÓN Y USO DE VEHÍCULOS OFICIALES

7.1 Solamente el Administrador(a) y el Subadministrador(a) de la Corporación tendrán asignados para su uso exclusivo un vehículo oficial. El (La) Director(a) Asociado(a) de Asuntos Administrativos tendrá a su cargo el control del uso de los demás vehículos de la Corporación.

7.2 El Administrador (a) y el Subadministrador(a) de la Corporación podrán utilizar los vehículos oficiales veinticuatro (24) horas al día mientras dure su incumbencia, incluyendo vacaciones y para cualquier gestión oficial o personal suya o de cualquier familiar cercano, siempre y cuando sea el funcionario o su chofer quien lo conduzca.

7.3 Los vehículos asignados al Administrador(a) y el Subadministrador(a) deberán ser de reciente adquisición y deberán estar en buenas condiciones. Estos vehículos seguirán asignados al puesto mientas los mismos puedan rendir su mejor capacidad o por un período no mayor de tres años, luego de lo cual podrán pasar a formar parte del resto de la flota de la Corporación.

7.4 El Administrador(a) podrá asignar un vehículo oficial a aquellos funcionarios que para la realización de una encomienda oficial requiera el uso de éste. Deberá mediar una justificación y establecer el tiempo a consumir. El funcionario podrá conducir el vehículo oficial al extendérsele una autorización especial a esos efectos.

7.5 El Administrador(a) podrá asignar vehículos de motor a las Oficinas Regionales y al Hospital Industrial para su utilización en labores oficiales.

ARTÍCULO VIII: IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

8.1 Todo vehículo de motor adquirido para uso oficial será identificado mediante rotulación.

8.2 La identificación mediante rotulación deberá contener, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Nombre del Programa o Región a la que se asigna el vehículo, logo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la frase "Para Uso Oficial" y el Número de la Propiedad de la Unidad. Estarán exentos de identificación mediante rotulación los vehículos asignados al Administrador(a), al Subadministrador(a) y las asignaciones especiales.

8.3 Los vehículos de la Corporación tendrán tablillas privadas. El Área de Asuntos Administrativos, Oficina de Servicios Generales tendrá una cantidad de tablillas de Gobierno, las cuales serán utilizadas únicamente en desastres naturales u otras emergencias, que se requieran para el uso de los servicios de la Administración de Servicios Generales.

8.4 Cada tabilla se usará en el vehículo para el que fue asignada.

8.5 Cada vehículo de motor que amerite el logo de la Corporación tendrá en su parte posterior la advertencia de uso negligente con el número de teléfono correspondiente para reportar a la Corporación por terceras personas.

ARTÍCULO IX: MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

9.1 La Corporación podrá obtener los servicios de mantenimiento, reparación y adquisición de piezas y accesorios para los vehículos oficiales de la Corporación en la empresa privada o en la Sección de Transportación de la Administración de Servicios Generales.

9.2 Los contratos a formalizarse con empresas privadas requerirán la emisión previa de subastas o cotizaciones, según se establece en el Reglamento de Compras de la Corporación.

9.3 Cuando un vehículo de motor o pieza de éste no tengan utilidad por estar en desuso, por falta de rendimiento o por estar inservibles, se dispondrá de

ellos conforme a las normas contenidas en el Reglamento de Propiedad Excedente Estatal.

9.4 La Sección de Transportación será responsable de llevar una bitácora del mantenimiento y reparaciones efectuadas a cada vehículo de motor de la Corporación, incluyendo los vehículos asignados al Administrador(a), Subadministrador(a), Oficinas Regionales y Hospital Industrial.

ARTÍCULO X: NOMBRAMIENTO DE CONDUCTORES OFICIALES

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado establece los siguientes requisitos para otorgar la autorización para conducir vehículos oficiales:

10.1 Deberá poseer licencia para conducir vehículos pesados expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

10.2 Deberá aprobar un curso para conductores que será preparado por la Oficina de Servicios Generales en coordinación con el Área de Administración, Educación y Desarrollo.

10.3 El Administrador(a) podrá expedir una autorización especial para aquellos funcionarios a quienes se les asigne alguna encomienda especial que requiera el uso de un vehículo oficial.

10.4 La autorización para conducir vehículos oficiales tendrá vigencia desde la fecha de expedición hasta la fecha de expiración de la licencia expedida por el secretario de Transportación y Obras Públicas, excepto en los casos de autorizaciones especiales cuya vigencia terminará al finalizar la encomienda o cuando así lo disponga el Administrador(a).

ARTÍCULO XI: SEGURIDAD DE VEHÍCULOS OFICIALES Y CONDUCTORES

11.1 Todos los vehículos oficiales de la Corporación, excepto los asignados al Administrador(a), Subadministrador(a) y los asignados de acuerdo a la Sección 6.4, permanecerán centralizados en un área restricta y no podrán asignarse a ninguna gestión que no sea de carácter oficial.

11.2 La Corporación tomará las medidas que estime necesarias para la custodia y seguridad de sus vehículos de motor en y fuera de horas laborables.

11.3 La Corporación adquirirá los seguros de propiedad y responsabilidad pública necesarios.

11.4 Todo conductor de vehículos oficiales viene obligado a notificar inmediatamente sobre la cancelación, suspensión, renovación, ocupación o vencimiento de su licencia expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

11.5 Todo conductor viene obligado a notificar cualquier sentencia de carácter grave dictada en su contra que se relacione con la violación a la Ley de Vehículos de Motor o cualquier violación a las disposiciones del Código Penal relacionados con la conducción de vehículos de motor.

11.6 Ningún conductor de vehículos oficiales permitirá que el vehículo asignado sea conducido por persona no autorizada, excepto en caso de emergencia donde esté envuelta la vida y la seguridad del conductor oficial o la seguridad del vehículo.

ARTÍCULO XII: CUMPLIMIENTO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS

12.1 Los conductores oficiales tendrán que cumplir con todas las normas y directrices que emita el Administrador(a).

12.2 Todo conductor de vehículo oficial viene obligado a conocer toda reglamentación aplicable, así como disposiciones de cualquier directriz relacionada con la conducción de vehículos oficiales.

12.3 Todo conductor será responsable del mantenimiento del vehículo que le ha sido asignado, así como la preparación de todos los informes requeridos, además de reportar inmediatamente todo incidente, irregularidad o accidente que ocurra con relación a su vehículo.

12.4 Se entenderá que cualquier persona ha violado este reglamento al violar cualquier disposición del mismo o incurriera en cualquiera de los siguientes actos:

a) Someter información incorrecta o fraudulenta con el propósito de que se le expida autorización para conducir vehículos oficiales.

b) Prestar o disponer negligentemente de su autorización para conducir vehículos oficiales o prestaría a otra persona para que se identifique como empleado o funcionario del Gobierno sin serlo; o siéndolo, la use o la preste para conseguir acceso a documentos, a los vehículos oficiales o para persuadir a cualquier agente del orden público que actué a su favor.

c) Alterar maliciosamente la identificación de un vehículo oficial.

d) Identificar un vehículo privado como oficial o utilizar o cambiar las tabillas de los vehículos oficiales.

e) Alterar, eliminar, sustituir o incluir cualquier identificación no autorizada en los vehículos oficiales.

f) Usar una tablilla "GE" en otro vehículo oficial al cual ésta no le corresponda o en uno privado.

g) Ocasionar daños culposos o negligentes con vehículos oficiales a terceras personas, a propiedad y personal del Gobierno conforme se establece en este reglamento.

h) Violar las normas que prohíben el uso abusivo o indebido conforme a lo siguiente:

1) Uso Abusivo

Cualquier acción u omisión que pueda resultar en un acto de negligencia y cause daño a un vehículo oficial o a cualquier persona y a propiedad de terceras personas con el vehículo oficial, se considerará uso abusivo del vehículo oficial.

2) Uso Indebido

Por uso indebido se entenderá cualquier uso no autorizado de un vehículo oficial. Será considerado uso indebido aquel:

a. Uso en contravención de las normas establecidas por el Administrador(a).

b. Uso particular o familiar no autorizado; entendiéndose por uso familiar, usar el vehículo para transportar familiares o para gestiones personales.

c. Desvío no justificado de la ruta designada.

d. Uso para gestiones sociales fuera de las inherentes a la gestión del Gobierno y administrativa realizada por el usuario.

e. Transportación de pasajeros o viajes no autorizados en vehículos oficiales.

f. Contravenir las normas establecidas por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, la Ley de Reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental.

g. Uso oficial, pero negligente del vehículo.

h. Uso que contravenga las normas de decoro, moral y conducta de un buen padre de familia.

12.5 Toda incidencia irregular que ocurra durante la gestión de conducir un vehículo oficial se considerará un accidente:

a) Accidentes Graves

Se considerarán accidentes graves todos aquellos actos culposos, negligentes o involuntarios que como consecuencia de ellos, se ocasione daños a la flota o a la propiedad del Gobierno en exceso de quinientos dólares ($500), a vehículos propiedad de terceras personas en exceso de mil dólares ($1,000) o a personas, irrespectivo de la cuantía.

Los siguientes se considerarán accidentes graves:

1) Todo tipo de colisión como consecuencia de la cual se ocasione daños que excedan las cuantías señaladas en este artículo.

2) Apropiación ilegal de vehículos oficiales u otra propiedad del Gobierno transportada en ellos o que forme parte de ellos.

3) Violaciones a la Ley de Tránsito cuyas penalidades conlleven cárcel.

b) Accidentes Menos Grave

Se considerarán accidentes menos graves toda incidencia irregular que ocurra en relación a un vehículo de la flota que no está incluida en la categoría de grave, tales como, pero no limitado a:

1) Colisión que ocasione daños cuyos montos sean cuantías menores de las señaladas para las graves.

2) Rasposos, "guayasos", explosiones de gomas por razón de exceso de velocidad, cualquier daño en el vehículo que conlleve su remolque y cualquier otro daño o desperfectos mecánicos menores ocasionados involuntariamente o maliciosamente por el conductor y/o por terceras personas.

3) Violaciones a la Ley de Tránsito que conlleven multas.

12.6 Cuando intencional, maliciosa o negligentemente cualquier empleado ocasionare daños a propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus organismos en cualquiera de sus Ramas del Gobierno o de terceras personas, independientemente de que póliza del Gobierno cubra la misma o no, se podrá reclamar a éste el importe de los daños o gastos en que el Gobierno incurra, sujeto a las normas establecidas en este Reglamento.

12.7 Cuando ocurra un accidente de vehículo en el cual esté envuelto un vehículo oficial se procederá a notificar inmediatamente a la Policía de Puerto Rico, al cuartel de la Policía más cercano al sitio de los hechos.

12.8 Si el conductor es multado por un Tribunal por violaciones menores a la Ley de Tránsito, conduciendo un vehículo oficial, éste responderá por el monto de la multa.

12.9 A discreción del Administrador(a) se podrá autorizar a sus abogados a prestar representación legal gratuita a los conductores que reciban denuncias en vehículos oficiales, si entienden que el caso lo amerita.

12.10 Si el conductor recibiera boletos de estacionamiento en un vehículo oficial, responderá por el monto de dicho boleto y deberá notificarlo inmediatamente a su supervisor.

12.11 Se reembolsará a todo conductor el importe que tenga que pagar por tarifa de estacionamiento del vehículo oficial en estacionamientos privados o gubernamentales.

12.12 Revocación de Autorización para Conducir Vehículos Oficiales:

a) Cuando el acto cometido haya sido uno que atente contra la moral y dignidad de cualquier ser humano, o la conducta o decoro esperada de un empleado del Gobierno.

b) Cuando se trate de un accidente que conlleve pérdida total del vehículo oficial, si se determina la negligencia de parte del conductor.

c) Cuando el vehículo oficial se haya utilizado para la comisión de un delito grave o homicidio involuntario.

d) Cuando el vehículo oficial se haya utilizado para la comisión o infracción de la Ley de Vehículos y Tránsito en los siguientes casos:

1) Guiar en estado de embriaguez

2) Guiar negligentemente

3) Conducir bajos los efectos de sustancias controladas

e) Cuando se trate de un infractor habitual de las normas de transportación del Gobierno.

12.13 Todo conductor tiene la obligación de conducir con las debidas precauciones tomando en consideración las personas y la propiedad del Gobierno. Ninguna gravedad o magnitud de problema, situación o emergencia, relevará

de responsabilidad al Conductor que conduzca negligentemente en perjuicio de la seguridad y bienestar de terceras personas y a riesgo de ocasionar daños.

ARTÍCULO XIII: MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo conductor o funcionario que incumpla cualquiera de las disposiciones de este reglamento o incurra en cualquier violación de ley o comenta las faltas detalladas en el mismo, estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias que podrán ser desde amonestación hasta la destitución de su empleo en la Corporación.

ARTÍCULO XIV: TRASPASOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR

La Corporación podrá traspasar una unidad vehicular a otra agencia o institución gubernamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos, trámites procesales y documentales que sean pertinentes. La transferencia o traspaso del vehículo de la Corporación será auditada por la Oficina de Auditoría Interna, conforme a las disposiciones consignadas en las Normas y Procedimientos para el Uso, Control y Contabilidad de la Propiedad Mueble de la CFSE, sobre disposición de propiedad excedente en la Corporación.

ARTÍCULO XV: SEPARACIÓN, DEROGACIÓN Y VIGENCIA

15.1 Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un tribunal con jurisdicción competente, dicha sentencia no afectará, perjudicará o invalidará las demás disposiciones del mismo, sino que su efecto quedará limitado a la disposición así declarada.

15.2 Derogación

Este documento deroga el Reglamento Núm. 20-0107, Reglamento para la Administración y Control de los Vehículos de Motor de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado del 5 de diciembre de 1997, radicado en el Departamento de Estado el 13 de febrero de 1998, con el número 5756.

15.3 Vigencia

Este Reglamento entrara en vigor pasados 30 días desde su presentación en el Departamento de Estado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en reunión celebrada el día 2 de junio de 2009, mediante la Resolución Número A-23-2009, de 4 de junio de 2009.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, el 4 de junio de 2009.

4-junio-2009
FECHA

LCDA. ZOIMÉ ÁLVAREZ RUBIO
ADMINISTRADORA